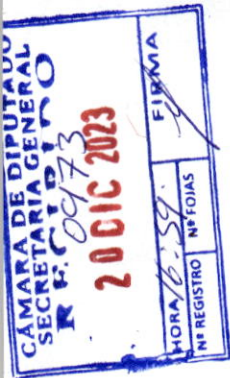




Vicepresidencia del Estado
Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional
BOLIVIA
Secretaría General



La Paz, 15 de diciembre de 2023
VPEP-SG-DGGL-URL-NE-0097/2023



Hermano:
Dip. Israel Huaytari Martinez
**PRESIDENTE DE LA CAMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL**
Presente.-

Ref.: Remite Proyecto de Ley

Estimado Presidente:

Por instrucciones del Vicepresidente del Estado – Presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional, Jilata David Choquehuanca Céspedes, remito la Nota con Cite: **MP-VCGG-DGGLP-N° 63/2023**, recepcionada el 14 de diciembre de 2023, así como la documentación adjunta, presentados por el Presidente Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia, Luis Alberto Arce Catacora, concerniente al Proyecto de Ley que tiene por objeto, modificar la Ley N° 977, de 26 de septiembre de 2017, de Inserción Laboral y de Ayuda Económica para Personas con Discapacidad, con la finalidad de fortalecer el seguimiento y control sobre el cumplimiento de la inserción laboral de personas con discapacidad, así como de la madre o el padre, cónyuge, tutora o tutor que se encuentre a cargo de una o más personas con discapacidad menores de dieciocho (18) años o con discapacidad grave y muy grave, en los sectores público y privado, para su atención y tratamiento legislativo correspondiente.

Con este motivo, saludo a usted con mis mayores atenciones.



Ing. Juan Carlos Alurraide Tejada
Ing. Juan Carlos Alurraide Tejada
SECRETARIO GENERAL
Vicepresidencia del Estado Plurinacional
Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional



JCAT/OCHC/LMG/maq
CC: Archivo
Adj.: Documentación Original, CDs,
HR: 2023-07444

Jach'a Marka Sullka Irptaña Utr'a
Taqi Markana Kamachi Wakichaña Tantachawi Utr'a

Llaqta Umallirina
Nawra Llaqtakamachina Tantakuy Umallirina

Tetaruvichaguasu Jaikuerigua Jembiapoa
Tétatireta Ñomboati Mborokuaiporá Oivae Juvicha Jembiapoa

La Paz, **13 DIC 2023**
MP-VC GG-DGGLP-N° 63/2023

VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PLURINACIONAL	
CORRESPONDENCIA	
14 DIC 2023	
No. 07444	40 Anexo 100
Horas: 09:12	
Recepcionado por: Pinto	

Señor
David Choquehuanca Céspedes
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
Presente.

De mi consideración:

PL-253/23

En aplicación del Numeral 3, Parágrafo I del Artículo 162 de la Constitución Política del Estado, remito a usted el Proyecto de Ley que tiene por objeto, modificar la Ley N° 977, de 26 de septiembre de 2017, de Inserción Laboral y de Ayuda Económica para Personas con Discapacidad, con la finalidad de fortalecer el seguimiento y control sobre el cumplimiento de la inserción laboral de personas con discapacidad, así como de la madre o el padre, cónyuge, tutora o tutor que se encuentre a cargo de una o más personas con discapacidad menores de dieciocho (18) años o con discapacidad grave y muy grave, en los sectores público y privado; por lo que solicito respetuosamente que en cumplimiento del Numeral 3, Parágrafo I del Artículo 158 del mismo texto constitucional, los Asambleístas Nacionales procedan a su consideración y tratamiento pertinente.

Se hace propicia la ocasión, para reiterar a usted, las consideraciones más distinguidas.

Luis Alberto Arce Catacora
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

GTL
Adj. lo citado



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Parágrafo I del Artículo 13 de la Constitución Política del Estado determina que los derechos reconocidos por la Constitución son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos. El Estado tiene el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos.

El Parágrafo II del Artículo 14 del Texto Constitucional establece que el Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo, u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona.

El numeral 1 del Parágrafo I del Artículo 46 de la Constitución Política del Estado dispone que toda persona tiene derecho al trabajo digno, con seguridad industrial, higiene y salud ocupacional, sin discriminación, y con remuneración o salario justo, equitativo y satisfactorio, que le asegure para sí y su familia una existencia digna.

Los Parágrafos I y II del Artículo 48 del Texto Constitucional señalan que las disposiciones sociales y laborales son de cumplimiento obligatorio; y las normas laborales se interpretarán y aplicarán bajo los principios de protección de las trabajadoras y de los trabajadores como principal fuerza productiva de la sociedad.

Los numerales 1 y 4 del Artículo 70 de la Constitución Política del Estado determinan que toda persona con discapacidad goza de los derechos a ser protegido por su familia y por el Estado; y a trabajar en condiciones adecuadas, de acuerdo a sus posibilidades y capacidades, con una remuneración justa que le asegure una vida digna.

Por otro lado, el Parágrafo II del Artículo 71 del Texto Constitucional establece que el Estado adoptará medidas de acción positiva para promover la efectiva integración de las personas con discapacidad en el ámbito productivo, económico, político, social y cultural, sin discriminación alguna.

El Artículo 13 de la Ley N° 223, de 2 de marzo de 2012, General para Personas con Discapacidad, dispone que el Estado Plurinacional garantiza y promueve el acceso de las personas con discapacidad a toda forma de empleo y trabajo digno con una remuneración justa, a través de políticas públicas de inclusión socio-laboral en igualdad de oportunidades.

ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIAMINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA

De manera específica, la Ley N° 977, de 26 de septiembre de 2017, de Inserción Laboral y de Ayuda Económica para Personas con Discapacidad, señala que la inserción laboral en los sectores público y privado, de personas con discapacidad, así como de la madre o el padre, cónyuge, tutora o tutor que se encuentre a cargo de una o más personas con discapacidad menores de dieciocho (18) años o con discapacidad grave y muy grave, estableciendo porcentajes de inserción laboral, que para el sector público asciende al cuatro por ciento (4%) y en el sector privado asciende a un dos por ciento (2%) del total de su personal, estableciendo además la obligación de presentación de planillas detallando la información sobre las personas con discapacidad insertadas laboralmente, así como de la madre, padre, cónyuge, tutora o tutor que se encuentren a cargo de una o más personas con discapacidad menores de dieciocho (18) años o con discapacidad grave y muy grave.

En mérito al marco legal expuesto, las personas con discapacidad tienen derecho a acceder a todos los entornos de la sociedad en condiciones de igualdad con otras personas, incluyendo entre ellos el acceso a una fuente laboral como parte integrante del derecho al trabajo, reconocido como un derecho humano inmanente a las personas, sin discriminación alguna; al presente, se ha evidenciado que existe un elevado índice de incumplimiento a lo previsto por la Ley N° 977, siendo necesario implementar medidas para fortalecer el seguimiento y control sobre el cumplimiento de la inserción laboral de personas con discapacidad, así como de la madre o el padre, cónyuge, tutora o tutor que se encuentre a cargo de una o más personas con discapacidad menores de dieciocho (18) años o con discapacidad grave y muy grave, en los sectores público y privado, así también, para garantizar que los beneficiarios de la inamovilidad laboral cumplan con sus obligaciones legales y de asistencia.

ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIAMINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA**PROYECTO DE LEY****LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,****DECRETA:**

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). Con la finalidad de fortalecer el seguimiento y control sobre el cumplimiento de la inserción laboral de personas con discapacidad, así como de la madre o el padre, cónyuge, tutora o tutor que se encuentre a cargo de una o más personas con discapacidad menores de dieciocho (18) años o con discapacidad grave y muy grave, en los sectores público y privado, la presente Ley tiene por objeto modificar la Ley N° 977, de 26 de septiembre de 2017, de Inserción Laboral y de Ayuda Económica para Personas con Discapacidad.

ARTÍCULO 2.- (MODIFICACIONES). I. Se modifica el Parágrafo III del Artículo 2 de la Ley N° 977, de 26 de septiembre de 2017, de Inserción Laboral y de Ayuda Económica para Personas con Discapacidad, con el siguiente texto:

“III. Las instituciones del sector público señaladas en el Parágrafo I del presente Artículo, podrán insertar laboralmente mediante invitación directa, a personas con discapacidad; de la misma manera hacerlo en el caso de la madre o el padre, cónyuge, tutora o tutor que se encuentre a cargo de una o más personas con discapacidad menores de dieciocho (18) años o con discapacidad grave y muy grave.

En aquellos casos en los que se requiera la intermediación laboral, ésta será ejercida por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, a través de la Bolsa de Trabajo del Servicio Público de Empleo.

El Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social es la única institución autorizada para ejercer la autorización de intermediación laboral. Cualquier persona natural o jurídica que realice intermediación laboral de persona con discapacidad, o la madre o el padre, cónyuge o la tutora o el tutor que se encuentre a cargo de una o más personas con discapacidad menores de dieciocho (18) años o con discapacidad grave y muy grave, será



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA

denunciada ante el Ministerio Público por presunta comisión de delitos de trata y tráfico de personas.”

II. Se modifica el Parágrafo V del Artículo 2 de la Ley N° 977, de 26 de septiembre de 2017, de Inserción Laboral y de Ayuda Económica para Personas con Discapacidad, con el siguiente texto:

“**V.** El Estado Plurinacional de Bolivia garantizará la inamovilidad de las personas con discapacidad, así como de la madre o el padre, cónyuge, tutora o tutor que se encuentre a cargo de una o más personas con discapacidad menores de dieciocho (18) años o con discapacidad grave y muy grave, en los sectores público y privado, siempre y cuando cumplan con la normativa vigente. Solo podrán ser retirados de sus fuentes laborales, los beneficiarios objeto de la presente Ley, que cuenten con resolución ejecutoriada previo proceso disciplinario o existan causales que justifiquen su desvinculación.”

III. Se modifica el inciso b) del Parágrafo VI del Artículo 2 de la Ley N° 977, de 26 de septiembre de 2017, de Inserción Laboral y de Ayuda Económica para Personas con Discapacidad, con el siguiente texto:

“b) Realizar reportes mensuales al Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, conforme a reglamentación especial.”

IV. Se modifica el Parágrafo VII del Artículo 2 de la Ley N° 977, de 26 de septiembre de 2017, de Inserción Laboral y de Ayuda Económica para Personas con Discapacidad, con el siguiente texto:

“**VII.** El Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social es la entidad encargada de coordinar con el Ministerio de Salud y Deportes y el Comité Nacional Para Personas con Discapacidad – CONALPEDIS dependiente del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, la interoperabilidad de datos en el Sistema de Información del Programa de Registro Único Nacional de Personas con Discapacidad – SIPRUN.PCD y del Sistema de Control de Afiliados – SICOA del Instituto Boliviano de la Ceguera.”

V. Se modifica el Parágrafo VIII del Artículo 2 de la Ley N° 977, de 26 de septiembre de 2017, de Inserción Laboral y de Ayuda Económica para Personas con Discapacidad, con el siguiente texto:



“VIII. Las instituciones del sector público y las empresas o establecimientos laborales del sector privado, tienen la obligación de adjuntar a las planillas que se entregan mensualmente al Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, información sobre las personas con discapacidad, así como de la madre o el padre, cónyuge, tutora o tutor que se encuentre a cargo de una o más personas con discapacidad menores de dieciocho (18) años o con discapacidad grave y muy grave, que hayan sido insertadas laboralmente, y de los puestos laborales vacantes para este mismo fin, debiendo esta cartera de Estado mantener un registro actualizado.”

ARTÍCULO 3.- (INCORPORACIONES). I. Se incorpora el Artículo 4 en la Ley N° 977, de 26 de septiembre de 2017, de Inserción Laboral y de Ayuda Económica para Personas con Discapacidad, con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 4.- (INSERCIÓN LABORAL EN EL SECTOR PRIVADO). I. El Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social semestralmente verificará el cumplimiento de la inserción laboral en las empresas y establecimientos laborales del sector privado, conforme lo establecido en la presente Ley.

II. El incumplimiento a la inserción laboral constituye infracción a disposiciones sociales y laborales que será sancionada con multa según el número de trabajadores; en caso de reincidencia en una misma gestión, la multa se elevará al doble. La imposición de estas sanciones será aplicada conforme a Reglamentación Especial emitida por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social.

III. La imposición de sanciones no libera a la empresa o establecimiento laboral de la obligación de inserción laboral, establecida en la presente Ley.”

II. Se incorpora el Artículo 5 en la Ley N° 977, de 26 de septiembre de 2017, de Inserción Laboral y de Ayuda Económica para Personas con Discapacidad, con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 5.- (INSERCIÓN LABORAL EN EL SECTOR PÚBLICO). El Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social solicitará periódicamente información del cumplimiento de la inserción laboral de las personas con discapacidad; así como de la madre o del padre, cónyuge, tutora o tutor que se encuentre a



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA

cargo de una o más personas con discapacidad menores de dieciocho (18) años o con discapacidad grave o muy grave, a todas las entidades del sector público, sin importar su naturaleza o nivel de gobierno, debiendo asumir las acciones necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.”

III. Se incorpora el Artículo 6 en la Ley N° 977, de 26 de septiembre de 2017, de Inserción Laboral y de Ayuda Económica para Personas con Discapacidad, con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 6.- (BENEFICIARIOS DE INSERCIÓN E INAMOVILIDAD LABORAL). I. Tanto la inserción laboral como la inamovilidad laboral previstas en la presente Ley, beneficiará solamente a una (1) persona, sea la madre o el padre, cónyuge, tutora o tutor que se encuentre a cargo de una o más personas con discapacidad menores de dieciocho (18) años o con discapacidad grave y muy grave.

II. Los Gobiernos Autónomos Municipales y Regionales a través de sus Unidades Especializadas establecidas en el Artículo 42 de la Ley N° 223, de 2 de marzo de 2012, General para Personas con Discapacidad, verificarán que los beneficiarios de la inamovilidad laboral cumplan con sus obligaciones legales y de asistencia para la persona con discapacidad; en caso de evidenciarse incumplimiento a estas obligaciones, la persona beneficiada de inamovilidad laboral, dejará de gozar de dicho beneficio.”

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA.- Se modifica el Artículo 34 de la Ley N° 223, de 2 de marzo de 2012, General para Personas con Discapacidad, con el siguiente texto:

“Artículo 34. (ÁMBITO DEL TRABAJO). El Estado Plurinacional de Bolivia en todos sus niveles de gobierno, deberá incorporar planes, programas y proyectos de desarrollo económico inclusivo basado en la comunidad, orientados a la inserción laboral de personas con discapacidad, así como de la madre o el padre, cónyuge, tutora o tutor que se encuentre a cargo de una o más personas con discapacidad menores de dieciocho (18) años o con discapacidad grave y muy grave.”

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIAMINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.- Las instituciones del sector público y las empresas o establecimientos laborales del sector privado deberán cumplir los porcentajes de inserción laboral obligatorio establecidos en el Artículo 2 de la Ley N° 977, modificada por la presente Ley, en un plazo de hasta noventa (90) días calendario, de publicada la misma.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.- El Órgano Ejecutivo adecuará los reglamentos de la Ley N° 977, en el plazo máximo de sesenta (60) días calendario de publicada la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.- En el marco de la Ley N° 977 modificada por la presente Ley, no gozarán de inamovilidad laboral, los servidores públicos electos, designados, de libre nombramiento e interinos.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.- La implementación de la presente Ley, no representará asignación de recursos adicionales del Tesoro General de la Nación – TGN.

Remítase al Órgano Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los...